

En la ciudad de Valencia, a diez de mayo de 2012.

En el recurso contencioso-administrativo número 716/2010 interpuesto por la Universitat Jaume I, representada por la Procuradora Doña Elena Gil Bayo y defendida por el Letrado Sr. Martínez Morales. Es Administración demandada la Generalitat Valenciana, representada y defendida por la Sra. Abogada de este Ente público. Constituye el objeto del recurso el Decreto 116/2010, de 27 de agosto, del Consell de la Generalitat -publicado en el DOGV de 31 de agosto- por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Jaume I. Y, en concreto, se discute la conformidad al ordenamiento legal de la exclusión, en dicha norma, de tres menciones que recogía la propuesta que formuló el 6 de julio de 2010 el Claustro de la Corporación pública demandante.

Estas tres menciones se sitúan en:

- El preámbulo.
- El artículo 5., apartado i).
- La Disposición Adicional Decimotercera: “comarcas del norte del País Valenciano, según la concepción que acepta el preámbulo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”.

“Académicamente lengua catalana”.

“Ámbito lingüístico catalán”.

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día diecisiete de abril de 2012.

El día quince de febrero de 2012 la representación procesal de la Universitat Jaume I presentó un escrito por medio del que solicitaba del tribunal: "... requiera de allanamiento a la Generalitat Valenciana, en cuanto resulta contrario a derecho el artículo 5 de los Estatutos objeto de este recurso, debiendo declararse la conformidad a derecho de la propuesta del artículo 5 efectuada por el Claustro universitario en sesión de 7 de julio de 2010". De este escrito se ha dado traslado, por diez días, a la representación procesal de la Comunidad Autónoma en el seno del proceso 716/2010. Esta representación ha alegado lo siguiente (día 18 abril 2012): "... visto el escrito del Director General de Universidad, Estudios Superiores y Ciencia de fecha 12 de abril de 2012, esta parte considera procedente allanarse a la pretensión de la actora, únicamente, con respecto al apartado 5.i) de los Estatutos de la Universitat Jaume I de Castellón, manteniendo nuestro escrito de contestación a la demanda respecto al resto de pedimentos de la demanda y manifestando nuestra total oposición". Por la Ilma. Magistrada Sra. D^a Rosario Vidal Más ha formulado voto particular por estar en desacuerdo con los fundamentos de la mayoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Universitat Jaume I cuestiona, en el proceso, la adecuación a Derecho del Decreto 116/2010, de 27 de agosto, del Consell de la Generalitat - publicado en el DOGV de 31 de agosto- por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad. Y, en concreto, se discute la conformidad al ordenamiento legal de la exclusión, en dicha norma, de tres menciones que recogía la propuesta que formuló el 6 de julio de 2010 el Claustro de la Corporación pública demandante.

Estas tres menciones se sitúan en:

- El preámbulo.
- El artículo 5., apartado i).
- La Disposición Adicional Decimotercera: "comarcas del norte del País Valenciano, según la concepción que acepta el preámbulo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana".

"Académicamente lengua catalana".

"Ámbito lingüístico catalán".

El escrito de demanda mantiene, en primer término, que (a) existen decisiones procedentes del Tribunal Constitucional, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia que han establecido, con certeza, la legalidad de la inclusión en los Estatutos de una Universidad radicada en la Comunitat Valenciana de la expresión académicamente lengua catalana.

Las sentencias a las que, con esta perspectiva, se remite el escrito de demanda son:

- STC 75/1997, de 21 de abril.
- SSTs, 3ª, de 15 marzo 2006 y 23 septiembre 2008.
- STSJCV, 1ª, 250/2005, de 7 de abril.

El acuerdo de 27 agosto 2010 no ha tomado en debida consideración (b):

- La garantía institucional de la autonomía universitaria.
- La existencia de un “conjunto normativo” (cf., página 9ª, escrito de demanda) que asume como denominación lingüística la de lengua catalana.
- Que no existe contradicción del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.
- Y, por último, la “doctrina filológica de más amplio consenso” (página 4ª).

En los puntos más significativos que incluye el escrito de demanda: “... La denominación de la lengua concuerda con la doctrina filológica de más amplio consenso”.

“... simple lectura de la voz valenciano en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua”.

“... El Estatuto de Autonomía habla de “idioma” no de lengua (...) puede entenderse -siempre hablando en términos científicos- que constituye una variedad idiomática de la lengua catalana”.

“... existencia de un conjunto normativo que establece esta denominación de lengua catalana”.

En cuanto a: “comarcas del norte de País Valenciano” (Preámbulo), la representación procesal de la parte recurrente incide sobre dos extremos. El primero es de índole formal, procedimental; el segundo se adhiere al fondo de la controversia: “... esta pretendida objeción de legalidad no aparece en el acuerdo del Consejo de 21/05/2010, sino que ha surgido ex novo en la alteración unilateral del preámbulo propuesto por esta Universitat (...) no puede surgir inopinadamente” (página 17ª, escrito de demanda).

“... al hilo de la doctrina del Tribunal Constitucional (...) los preámbulos de las normas no son susceptibles de recursos” (página 18ª).

“... supone una de las variadas denominaciones que puede recibir la oficialmente identificada como “Comunidad Valenciana” (página 20ª).

SEGUNDO.- Accedemos, de forma parcial, a las pretensiones de invalidez jurídica que la Universitat Jaume I solicita en los autos 716/2010.

La decisión del tribunal se asienta sobre estos datos:

1.- "... valenciano según el Estatuto de Autonomía, académicamente lengua catalana" (artículo 5. i, de la propuesta que el día 6 de julio de 2010 aprobó el claustro de la Universitat Jaume I).

Tal como deriva de los Antecedentes de Hecho que incluye esta sentencia, la Generalitat Valencia se ha allanado (es decir, se muestra conforme con la petición de nulidad que articula quien en la controversia dispone del carácter de parte recurrente) a la primera pretensión que la Universitat Jaume I ha formulado en el conflicto.

El allanamiento se anuda al enunciado normativo que hemos situado en el encabezamiento de este primer apartado expositivo, Segundo Fundamento de Derecho. La Comunidad Autónoma reconoce, entonces, que la desaparición en el texto aprobado por el Consell de la Generalitat, de la mención "académicamente lengua catalana" dentro de la órbita del artículo 5.i) no es conforme al molde legal que fija el Derecho. Nada tiene que decir y/o argumentar el tribunal sobre una de las cuestiones abiertas en el proceso 716/2010, al haber quedado ésta excluida del debate jurídico al que, por el intermedio de la decisión judicial que pone punto final al proceso de declaración (la sentencia), se concede una respuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- "... promoverá una colaboración especial con las otras universidades del ámbito lingüístico catalán a través de la Xarxa Vives d'Universitats" (Disposición Adicional Decimotercera, propuesta formulada por el claustro de la Universidad Jaume I).

a.- Algunos apuntes en lo que hace a la doctrina jurisprudencial aplicable en sede de "académicamente lengua catalana" (apartado sobre el que existe un allanamiento de la Generalitat Valenciana).

En los puntos expositivos b), c) y d) vamos a reproducir las afirmaciones neurálgicas que incluyen tres resoluciones judiciales a la hora de encuadrar, desde un parámetro jurídico, la expresión "académicamente lengua catalana".

De ellas, la de mayor peso específico es la que procede del Tribunal Constitucional. Se trata de la STC (citada) 75/1997, de 21 de abril.

Antes de exponer los puntales justificativos básicos de las tres resoluciones judiciales, vamos a detallar los ámbitos en los que se emitieron cada una de ellas con el fin de visualizar la relación que media entre la cuestión que se sitúa en el frontispicio del punto 2º, Segundo Fundamento de Derecho ("ámbito lingüístico catalán"), versus aquéllas que dieron lugar a las decisiones judiciales que la Universitat Jaume I asume como precedentes vinculantes para la Comunidad Autónoma.

STC 75/1997, de 21 abril: "... Se trata, en definitiva, de averiguar si vulneran la autonomía universitaria (...) aquellas decisiones judiciales que prohíben a la Universidad de Valencia dar el nombre de "catalán" a su lengua propia, por serlo de la Comunidad Valenciana, como sinónimo de "valenciano" (F.D. Segundo).

STS, 3ª, Sección Séptima, de 15 marzo 2006: "... contra una Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 22-12-1995, por la que se establecen los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano" (encabezamiento).

STSJCV, Sección 1ª, 250/2005, de 7 de abril: "... contra Decreto 252/03, de 19 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Jaime I de Castellón" (encabezamiento); "... en concreto referidos a la sustitución (...) en el art. 5, apartado i) supresión de párrafo "académicamente lengua catalana" (F.D. Primero).

b.- STC 75/1997, de 21 de abril, recurso de amparo 3157/1992.

"...1. La Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, en sesión de 20 de julio de 1986, acordó que en su ámbito académico la enseñanza se impartiera en "cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana" [apartado a)], recomendando la creación de grupos en los que la docencia se prestaría en castellano en los primeros cursos de aquellos centros y facultades donde estuviese generalizado el uso del "valenciano" [apartado b)], si bien la Universidad ofrecería a quienes así lo desearan las clases de catalán necesarias para que en un futuro inmediato adquirieran la capacidad adecuada para seguir con facilidad las clases impartidas en catalán" [apartado c)].

Es esta última palabra del inciso el origen de la controversia que apura en sede constitucional una etapa más, inciso que, por lo demás, encuentra cobertura en los propios Estatutos de la Universidad de Valencia, donde se dice que en ella serán lenguas oficiales las reconocidas como tales en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 6), siendo su lengua propia la propia de dicha Comunidad (art. 7, inciso primero), para considerar luego como sinónimas en la vida universitaria, y sólo en ella, las expresiones "lengua catalana" y "la recogida en el Estatuto de Autonomía valenciano", esto es, el "valenciano". A su vez las sentencias a las cuales se imputa haber vulnerado la autonomía de la Universidad de Valencia ex art. 27.10 CE han anulado el sobredicho inciso por su referencia al "catalán", que, a juicio de quienes son sus autores, infringe tanto aquel Estatuto (art. 7) como la Ley de las Cortes Valencianas de 23 de noviembre de 1983, sobre uso y enseñanza del valenciano (arts. 2.5, 7.1 y 7.2), donde se llama así a su lengua propia.

2. La cuestión que se somete a nuestra consideración es, pues, clara y precisa. Se trata, en definitiva, de averiguar si vulneran la autonomía universitaria, consagrada como derecho fundamental en el art. 27.10 CE (STC 26/1987), aquellas decisiones judiciales que prohíben a la Universidad de Valencia dar el nombre de "catalán" a su lengua propia, por serlo de la Comunidad Valenciana, como sinónimo de "valenciano". Nuestra respuesta no puede, en consecuencia, eludir el dato de que la autorización de su Junta de Gobierno para utilizar indistintamente esas dos denominaciones para un mismo idioma, encuentra cobertura en los Estatutos de dicha Universidad.

Desde la sobredicha STC 26/1987 hemos venido diciendo que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de

enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa. Se trata de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia, en cuya orientación insisten, con éstas o con otras palabras, las SSTC 106/1990, 187/1991 y 156/1994. Un paso más en la matización del concepto nos condujo a explicar que la autonomía universitaria es la dimensión institucional de la libertad académica para garantizar y completar su dimensión personal, constituida por la libertad de cátedra. Tal dimensión institucional justifica que forme parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de autonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de auto-organización. Por ello, cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996).

Ahora bien, este derecho fundamental es uno de aquellos cuya configuración se defiere a la Ley, según anuncia el art. 27.10 CE. Corresponde, pues, al legislador delimitar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las potestades necesarias para garantizar la libertad académica, ese espacio de la libertad intelectual sin el cual no sería posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución (SSTC 26/1987, 106/1990 y 187/1991). Esa función configuradora ha sido cumplida por la Ley de Reforma Universitaria que, en su art. 3.2, despliega una panoplia de potestades como instrumentos normales que se integran en el contenido esencial de la autonomía universitaria (SSTC 106/1990 y 187/1991).

Por su parte, el fundamento último o ratio decidendi de las sentencias impugnadas se pone en que la denominación "lengua valenciana" empleada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad tiene un carácter excluyente e impide el uso de cualesquiera otras. Sin embargo, tal conclusión apodíctica no es evidente por sí misma, y, en definitiva, para despejar la incógnita en qué consiste el problema, tal y como se nos plantea, resulta ineludible un análisis más profundo.

3. En tal línea discursiva, el primer paso a dar consiste en averiguar si en verdad las sentencias impugnadas han vulnerado, o no, la autonomía que el art. 27.10 CE reconoce y garantiza a la Universidad como institución y, en este caso, a la de Valencia, que es la norma que se invoca como soporte del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, objeto a su vez del proceso contencioso-administrativo en sus dos instancias, que encabeza el grupo normativo compuesto por los arts. 1 y 3.2 de la Ley de Reforma Universitaria y de sus Estatutos.

La primera de las potestades que, según el art. 3.2 LRU y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno -art. 3.2. a)-. Los Estatutos, cuya norma habilitante es la Ley de Reforma Universitaria, no son desarrollo de ella, sino disposiciones reglamentarias donde se plasman las potestades de darse normas, autonomía en sentido estricto y auto-organización. A diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de las Leyes, que deben seguir estrictamente la letra y el espíritu de la que traen causa, los Estatutos universitarios se mueven en otro ámbito donde la Ley no sirve sino como marco para acotar o deslindar y, por tanto, los preceptos estatutarios sólo podrán ser tachados de ilegales si contradijeran

frontalmente las normas que configuren la autonomía universitaria, pues si admitieren una interpretación conforme a ella, habría de concluirse en favor de su validez (SSTC 55/1989 y 130/1991). Pues bien, los Estatutos de la Universidad de Valencia fueron aprobados por el Consejo de la Generalidad Valenciana, en Decreto 172/1985, a propuesta del Claustro Universitario Constituyente según el itinerario previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma Universitaria y su texto por tanto ha de merecer en principio la presunción de legalidad, una vez recibido el refrendo previsto en el procedimiento de elaboración ad hoc.

4. En tales Estatutos se delimita el ámbito de la autonomía que el art. 3.2 LRU le reconoce, al servicio de las funciones que le son inherentes y ello lo hace en el párrafo primero de su art. 7 donde se habla de la “autonomía docente, investigadora, administrativa y financiera”, “con arreglo a las leyes vigentes y en la forma en que la desarrollan los presentes Estatutos”, tras lo cual el párrafo segundo indica que: “Como institución pública, la lengua propia de la Universitat de Valencia es la lengua propia de la Comunidad Valenciana. Para los efectos de los presentes Estatutos, se admite como denominaciones suyas tanto la académica, lengua catalana, como la recogida en el Estatuto de Autonomía valenciano”.

Para comprender mejor la equivalencia que establece ese inciso final, cuando califica como “académica” la expresión “lengua catalana” conviene tener presente que los Estatutos de la Universidad de Valencia son posteriores al Real Decreto 1988/1984, de 26 de septiembre, procedente del Ministerio de Educación y Ciencia. Allí, con ocasión de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, se estableció que la denominación de cada una de ellas “será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento contenidas en su Disposición transitoria primera”, entendiéndose por tales “aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales”. Además, junto a esta configuración abstracta, se ofrece un catálogo de áreas de conocimiento como anejo, donde figura individualizada la “filología catalana” con otras como la alemana, la española, la francesa, la griega, la inglesa, la latina, la románica, la vasca, la gallega y la portuguesa. Se consagra así una denominación del área que desde entonces sería la aplicable a las distintas plazas existentes en Facultades y Escuelas Universitarias pese a que otrora se llamaran “lengua catalana”, “lengua y literatura catalanas”, “lingüística valenciana” y “lengua y cultura valencianas”.

Por lo dicho ya, el párrafo segundo, inciso final, del art. 7 de los Estatutos de la Universidad de Valencia no hace sino optar por una de las denominaciones, con un soporte de carácter científico, acogida en una norma reglamentaria dictada por la Administración general del Estado con la correspondiente habilitación de la Ley, según se ha visto anteriormente y lo ha hecho, además, con una finalidad exclusivamente académica, esto es, para la docencia y la investigación, en una de las áreas de conocimiento, según claramente se desprende no sólo del propio texto de ese inciso final, sino del contexto de los Estatutos por el juego sistemático de una serie de preceptos interconectados, como son, por un lado, el art. 6.1 y el primer inciso del segundo párrafo del art. 7 y, por el otro, los arts. 6.2 y 80, cuyo punto de mira es la “normalización de la lengua propia de la Comunidad Valenciana”.

En definitiva, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia que fue impugnado en la vía contencioso-administrativa y el art. 7 de los Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada “lengua catalana”, en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de Autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión “académica”, según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente, y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio. En realidad, como ya dijimos en la STC 130/1991 en un caso emparentado con el presente (determinación por la Universidad de Valencia en sus Estatutos del escudo, sello y símbolos de identidad), la cuestión discutida no es tanto el contenido material de la autonomía universitaria como el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada en el ejercicio de esa autonomía, control que nunca puede basarse en criterios de oportunidad y conveniencia (SSTC 26/1987, 55/1989 y 130/1991). Podrá discutirse cuanto se quiera sobre la pertinencia de que en el seno de la Universidad de Valencia la lengua propia de la Comunidad Autónoma se denomine indistintamente valenciano o catalán, pero, como ha quedado dicho, ello no contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados y no vulnera precepto legal alguno. En consecuencia, como alega lúcidamente el Fiscal, ha de concluirse que las sentencias aquí y ahora impugnadas, donde se anula el Acuerdo correspondiente, vulneran la autonomía de la Universidad y que, en definitiva, el amparo por ella pedido debe serle otorgado”.

c.- STS, 3ª, Sección Séptima, de 15 marzo 2006, recurso 8075/1999.

“Primero. La sentencia que aquí se recurre en casación desestimó el recurso Contencioso-Administrativo que interpusieron Acció Cultural del País Valencià y Sindicat de Treballadors I Treballadores de L'Ensenyament del País Valencià-Intersindical Valenciana contra la Orden de 22 de diciembre de 1995 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, cuyo artículo único derogó los apartados 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 3.5, 3.6, 4.1, 4.3 y 4.4 del artículo cuarto de la Orden de 16 de agosto de 1994.

Esta primera Orden de 16 de agosto de 1994 determinó los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano que expediría la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano y (JQCV) y también enumeró otros certificados, títulos o diplomas que quedarían convalidados con los expedidos por la JQCV

(...) Cuarto.

Dentro de ese segundo grupo de motivos de casación, el decimotercero refiere la infracción que pretende sostener a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional -STC- 75/1997, de 21 de abril, que precisamente otorgó el amparo solicitado por la Universidad de Valencia y anuló la sentencia de esta Sala -STS- de 20 de noviembre de 1992.

Este motivo debe ser analizado en primer lugar, porque, como resulta de la

exposición que se hace en el primer fundamento, la sentencia aquí recurrida utilizó como “ratio decidendi” el criterio y la solución que en dicha sentencia de 20 noviembre de 1992 se había seguido sobre la cuestión de la lengua propia de la Comunidad Valenciana; y el criterio consistió, como también antes se expuso, en diferenciar dentro de la materia de la lengua propia de la Comunidad Valenciana un plano académico y otro plano jurídico, y en afirmar que el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana había asumido como solución normativa que la denominación de esa lengua propia era la de “lengua valenciana”.

Más antes de realizar ese análisis, y para terminar de acotar debidamente el actual debate, debe subrayarse también que esa repetida sentencia de 1992 había desestimado un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de mayo de 1989 de la entonces Audiencia Territorial de Valencia, y ésta, a su vez, había anulado un acuerdo de la Universidad de Valencia que aludía a la lengua catalana y declarado “de uso obligado la denominación legal y oficial de la lengua e idioma valenciano en el ámbito de la Universidad de Valencia” (así se dice en los antecedentes de la STC 75/1997).

Quinto. El proceso en que se dictaron esas sentencias a que acaba de hacerse referencia y el actual han tenido por objeto actuaciones administrativas diferentes: aquel se refería a un acto de la Universidad de Valencia y versó sobre la autonomía universitaria, mientras este ha tenido por objeto una disposición normativa de la Generalitat Valenciana.

Esto en principio podría suscitar dudas sobre si la doctrina de la STC 75/1997 podría ser de aplicación al actual litigio, pues la Generalidad Valenciana, para el ejercicio de las potestades normativas que le corresponden dentro del marco de competencias que tenga asumidas, también dispone de un amplio espacio de discrecionalidad y, consiguientemente, sus decisiones en materia lingüística no tienen por qué ser coincidentes con las que hayan sido dictadas por una Universidad en el marco de su específica y distinta autonomía.

Sin embargo, esta inicial duda queda disipada si se tiene en cuenta que la sentencia aquí recurrida (a través de ese criterio que asume de la STS de 20 de noviembre de 1992) no fundamenta su decisión en la discrecionalidad que es inherente al poder reglamentario de la Generalidad Valenciana, sino en la interpretación que hace de la regulación que sobre la lengua propia se contiene en el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana; y también si, tras lo anterior, se toma en consideración que esa interpretación no ha sido compartida y ha sido rechazada por la STC 75/1997, que hace estas declaraciones: “Por su parte, el fundamento último o ratio decidendi de las Sentencias impugnadas se pone en que la denominación “lengua valenciana” empleada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad tiene un carácter excluyente e impide el uso de cualesquiera otras. Sin embargo, tal conclusión apodíctica no es evidente por sí misma, y, en definitiva, para despejar la incógnita en qué consiste el problema, tal y como se nos plantea, resulta ineludible un análisis más profundo.

En definitiva, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia que fue impugnado en la vía Contencioso-Administrativa y el art. 7 de los Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la

valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada “lengua catalana”, en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de Autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión “académica”, según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente, y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio”.

Ha de concluirse, pues, que ese básico criterio decisor de la sentencia aquí recurrida en casación no puede ser confirmado porque es contrario a la doctrina contenida en esa STC 75/1997; y que, en consecuencia, el motivo de casación decimotercero (del segundo grupo) merece ser acogido.

Sexto.- La acogida de ese motivo de casación que se ha señalado conduce a anular la sentencia recurrida y a que este Tribunal Supremo examine y decida la controversia que fue suscitada en el proceso de instancia (artículo 95.2.d); pero respetando el rechazo decidido por dicha sentencia sobre la inadmisibilidad que fue opuesta por la posible falta de legitimación de los demandantes, por ser acertado lo que se razonó para ello y porque sobre este punto concreto la parte recurrida no ha hecho cuestión en esta fase casacional.

Y otra precisión es conveniente: ese nuevo examen y decisión deben efectuarse en función de lo que fueron los términos del debate en el proceso enjuiciado por la Sala de Valencia.

El problema de fondo que la parte demandante planteó en la instancia se sustenta en una básica idea que está presente en el planteamiento de todos los motivos de impugnación: que los vocablos valenciano y catalán solo son denominaciones de una misma lengua, o lo que es igual, que esos dos vocablos son las distintas denominaciones que esta lengua común recibe en los diferentes territorios donde es utilizada como lengua propia.

Para apoyar lo anterior se invoca fundamentalmente: que así aparece en diccionarios avalados por prestigiosas instituciones con competencia en materia lingüística; que en la normativa estatal sobre educación la expresión Filología Catalana da nombre a una sola área de conocimiento que agrupa tanto los contenidos académicos correspondientes a la lengua catalana como los correspondientes a la lengua valenciana; y que la equiparación académica del valenciano y el catalán aparece así mismo en los Estatutos de las Universidades de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante.

Y la conclusión que se intenta derivar de todo ello es que la aquí discutida convalidación entre títulos o certificados, por estar referidos a lo que en el campo científico se considera un mismo saber académico, es una exigencia del principio constitucional de igualdad que reconocen (en ámbitos distintos) los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

La Generalitat Valenciana, en su contestación a la demanda, la oposición principal

que realizó al anterior planteamiento de la parte actora consistió en invocar lo establecido sobre el valenciano en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y en señalar también que el cumplimiento de ese mandato lo llevó a cabo la Ley autonómica de uso y enseñanza del Valenciano; y con apoyo en esas referencias normativas argumentó principalmente que la desigualdad entre el valenciano y el catalán no podía ser contraria al artículo 14 de la Constitución porque se basaba en las previsiones que la Ley establecía al efecto.

En la actual fase de casación, el escrito de oposición al recurso presentado por la Generalitat Valenciana ha completado su inicial defensa (frente a esa vulneración del principio de igualdad denunciada de contrario) con este nuevo argumento: que la parte recurrente reconoce que el valenciano es “la variedad de la lengua catalana hablada en la Comunidad Valenciana”, y esto significa que, no estando referidos a dicha “variedad” los títulos de esas otras Administraciones cuya convalidación se pretende, no cabe hablar de una diferencia de trato carente de fundamentación razonable y objetiva, ni puede admitirse la existencia de una situación contraria al mandato de igualdad del artículo 23.2 CE.

También se señala en ese escrito de oposición a la casación que el título oficial de Licenciado en Filología Catalana establecido en el Real Decreto 1435/1990 tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, “por tanto, era innecesaria su inclusión en la Orden que determinaba la homologación y convalidación de títulos, por lo que su posterior derogación en ningún caso puede entenderse que excluya la posibilidad de que se efectúe, y más teniendo en cuenta la existencia de previsión expresa en cuanto a la homologación de títulos de niveles inferiores”.

Séptimo.- Ese problema de si son o no lenguas diferentes el valenciano y el catalán ya ha de aceptarse que no está resuelto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, según ha declarado la STC 75/1997.

Por tanto, al no tener una solución normativa, ha de ser considerado como un problema ajeno al Derecho que tiene su sede natural en el ámbito científico o académico, y esto hace que para su decisión hayan de seguirse en buena medida los patrones que encarnan la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica; es decir, ha de estarse a lo que sobre dicho problema haya prevalecido en la doctrina científica.

La consecuencia de lo que antecede, en el caso aquí litigioso, es que la polémica se traslada a esta otra cuestión: determinar cuál de las dos partes litigantes ha ofrecido, en defensa de la respectiva solución preconizada, los elementos de convicción más consistentes en ese nivel científico en que hay que situarse.

La respuesta tiene que ser que la parte demandante ha ofrecido datos suficientes que revelan que esa unidad lingüística defendida por ella tiene un importantísimo reconocimiento en el campo científico y académico, mientras que la Administración demandada no ha ofrecido datos, procedentes de ese mismo campo, que exterioricen la existencia de corrientes doctrinales de similar magnitud que sostengan opiniones discrepantes acerca de si el valenciano y el catalán constituyen o no un mismo sistema lingüístico.

Así lo revelan efectivamente las acepciones que el vocablo “valenciano” tiene en varias ediciones del Diccionario de la Real Academia Española (la tercera edición revisada de 1985 del Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española lo define como “Variedad de la lengua catalana que se habla en la mayor parte del antiguo reino de Valencia”; y tanto la vigesimosegunda edición como la edición escolar de 1995 hablan de “Variedad del catalán que se usa en gran parte del antiguo reino de Valencia y se siente allí comúnmente como lengua propia”).

También lo demuestra la legislación estatal de educación que ha invocado la parte demandante: en el catálogo de áreas de conocimiento que recogía el anexo del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, figuraba la de Filología Catalana; en el apartado IV del catálogo de Títulos Universitarios Oficiales que incluyó el anexo del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, figuró el Título de Licenciado en Filología Catalana; y la Orden de 29 de diciembre de 1995 incluyó en el mencionado anexo del RD 1954/1994 los títulos de Licenciado en Filología, Sección Hispánica (Valenciana) y de Filosofía y Letras, División Filología (Filología Valenciana), como homologados o equivalentes al título de Filología Catalana, y expresó que así se hacía a propuesta del Consejo de Universidades.

Y en el mismo sentido se manifiestan los Estatutos de varias Universidades existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana (esto es algo que resulta de la STC 75/1997 y que la Administración demandada tampoco ha desmentido).

Es especialmente significativo el acuerdo de la Academia Valenciana de la Lengua de 9 de febrero de 2005, por el que se aprueba el dictamen sobre los principios y criterios para la defensa de la denominación y la entidad del valenciano. En este dictamen se afirma que la lengua propia e histórica de los valencianos, desde el punto de vista de la filología, es también la que comparten las Comunidades Autónomas de Cataluña y de las Islas Baleares y el Principado de Andorra, y que las diferentes hablas de todos estos territorios constituyen una lengua, un mismo sistema lingüístico; se dice también que compartir una lengua no implica que los valencianos no tengan unas señas de identidad y unas características propias, y que las perciban como claramente diferenciadas de las de otros pueblos que usan esa misma lengua; y que es un hecho que en España hay dos denominaciones igualmente legales para designar esta lengua: la de valenciano y la de catalán.

Este Acuerdo de la Academia Valenciana de la Lengua es ciertamente posterior a la Orden controvertida, pero puede ser aquí tenido en cuenta. Primero porque al ser un hecho notorio no puede ser desconocido; y, segundo, porque no expresa nuevos hechos sino una opinión científica que es coincidente con la ya manifestada por otras instituciones de parecida naturaleza.

La línea argumental seguida por la Generalitat Valenciana en su escrito de oposición a la casación viene a reconocer lo anterior, desde el momento en que pone el acento de su oposición en que el valenciano es una variedad de la lengua catalana y en que es el dato de esa variedad el que justifica la dualidad de certificaciones administrativas que preconiza y la aquí polémica supresión de convalidaciones.

Octavo.- Lo último que acaba de afirmarse produce un nuevo desplazamiento del tema litigioso a esta otra cuestión: si ese dato de la existencia de variedades dentro

de un mismo sistema lingüístico es, por sí solo, suficiente para mantener que las titulaciones y certificaciones diferentes correspondientes a cada una de ellas no puedan ser convalidadas unas con otras.

Es cierto que la discrecionalidad inherente al poder político que ostentan las Comunidades Autónomas exige respetar los criterios de oportunidad que hayan asumido en su acción de gobierno, pero no lo es menos que esta acción de gobierno está vinculada a las exigencias que impone la observancia de los derechos fundamentales.

Entre estos últimos figuran las manifestaciones del principio de igualdad garantizadas por los artículos 14 y 23.2 CE que, como es sabido, impiden diferencias de trato que no tengan una clara y suficiente justificación objetiva; y, por lo que se refiere a la acción pública que realice esas diferencias de trato, imponen a la correspondiente Administración que la lleve a cabo la carga de ofrecer la justificación que resulta necesaria.

De nuevo hay que decir que sigue perteneciendo al campo científico la cuestión de si esas variedades dentro de un mismo sistema lingüístico son o no razón bastante para establecer titulaciones distintas no equiparables ni convalidables. Lo cual, unido a lo anterior, significa que recaía sobre la Generalitat Valenciana la carga de señalar las razones de índole científico y académico que justificaban la supresión de convalidaciones que es aquí objeto de discusión.

La justificación no se ha aportado y, además, esa supresión resulta contradictoria con las soluciones presentes en la normativa de educación del Estado. Así: la titulación académica de mayor rango, la de Licenciado en Filología Catalana, otorga equivalencia para su obtención a los estudios que se hayan cursado tanto sobre catalán como sobre valenciano; esa titulación académica es la que habilitará para impartir enseñanzas en los distintos niveles del sistema educativo e incluso para realizar en las Universidades actividades de investigación sobre la específica manifestación del saber que representa la variedad lingüística del valenciano; y esa misma normativa del Estado evidencia que las titulaciones académicas sobre materia lingüística están configuradas sobre sistemas lingüísticos y no sobre variedades pertenecientes a un mismo sistema.

Y en un plano de pura racionalidad no parece demasiado convincente que en una certificación administrativa, cuya finalidad es facilitar en la lengua valenciana la comunicación del ciudadano con la Administración pública, se exija un nivel de especialización mucho más intenso que el requerido para la enseñanza y la investigación universitaria.

La conclusión, pues, debe ser que merece ser acogida la vulneración del principio de igualdad que fue invocada en la demanda del proceso de instancia para apoyar la pretensión que en ella se ejercitaba”.

d.- STSJCV, 1ª, 250/2005, de 7 de abril, recurso 389/2004.

“Primero.- Por la Universidad recurrente se solicita de la Sala que se declare la validez y conformidad a derecho del texto aprobado por el Claustro constituyente en

su sesión de 16 de mayo de 2003, impugnándose en el presente recurso el Decreto 252/03, de 19 de diciembre del Consell de la generalidad Valenciana por el que se aprobaron los Estatutos de la Universidad Jaume I de Castellón, en sus arts. 5.a), 5.i) y 7 de los mencionados Estatutos, en concreto referidos a la sustitución en el art. 5.a) del término País Valenciano por Comunidad Valenciana, en el art. 5, apartado i) supresión de párrafo "académicamente Lengua Catalana", y en el art. 7 la sustitución de la lengua oficial de la Universidad Jaume I es la lengua propia por "las lenguas oficiales de la Universidad Jaume I son las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana".

Para la actora las objeciones modificaciones introducidas por la Generalidad a los Estatutos aprobados por el Claustro Universitario y que se reflejan en los artículos recurridos, atentan directamente al principio de autonomía universitaria consagrado en el art. 27.10 de la Constitución Española.

Para La Administración demandada, no existe vulneración de dicho derecho fundamental o limitándose las modificaciones a ajustar el texto sometido a control de legalidad a las previsiones de la Ley Orgánica 5/82, Estatuto de Autonomía, a la Ley de Uso y Enseñanza de Valenciano, y al Texto Constitucional.

(...) Tercero.- Se argumenta por los recurrentes como motivo de impugnación la sustitución de la referencia de que la lengua oficial de la Universidad Jaume I es la lengua propia, por la frase de que son las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

La Sala comparte el criterio de la demandada, advertido por el informe del Consejo Jurídico Consultivo que se pronuncia de la siguiente forma: "Puede afirmarse en este precepto proyectado, en línea con lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que el Valenciano es la lengua propia de la Universidad Jaume I. Lo que no cabe es atribuir a aquél el carácter de lengua oficial en exclusiva ya que es oficial junto con el Castellano (art. 3 de la Constitución Española y 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana) por lo que esta última referencia al carácter oficial de la lengua propia deberá suprimirse o alternativamente sustituirse por otra que exprese el citado carácter cooficial de ambas lenguas". Cabe pues desestimar por estos motivos el recurso en este punto.

Cuarto.- La recurrente sostiene la ilicitud de la modificación operada respecto al apartado i) del artículo 5º de los citados estatutos universitarios, por la supresión de los términos "académicamente lengua catalana".

Para la demandada, el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/83, establece como lenguas oficiales en nuestra comunidad el Valenciano y el Castellano. Asimismo, el artículo 7 de la Ley 4/83 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano determina que es el valenciano la lengua propia de la Comunidad Valenciana, por lo que del examen del precepto modificado, se pone de manifiesto que resultan totalmente superfluos los elementos suprimidos, ya que las leyes indicadas identifican con claridad, precisión y exclusividad a la lengua cooficial de nuestra comunidad como el "valenciano", sosteniendo que al tener los estatutos de la Universidad un carácter normativo, lo que impone (según contempla la propia Ley de Reforma Universitaria), la necesidad de su adecuación a las normas preexistentes que contienen la

denominación que la identifica, no siendo necesario por ello otras precisiones, que atañen al ámbito estrictamente académico, en el que podrá denominarse de acuerdo con sus antecedentes filológicos, históricos, etc., si se quiere como lengua catalana, pero en modo alguno puede establecerse en estos estatutos, dado su carácter normativo, una denominación distinta a la oficial de valenciano, al carecer el citado estatuto de la universidad de facultades para introducir con carácter normativo cualquier otra denominación distinta a las establecidas en las citadas leyes.

En este sentido recuerda la demandada un dictamen del Consejo de Estado sobre esta cuestión que llega a la conclusión de que la supresión operada no incide en la ilicitud denunciada al indicar: "... en efecto, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone en su artículo séptimo aptdo. 1 que " los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana son el Valenciano y el Castellano". Sin entrar en la intensa polémica existente acerca del origen de la lengua valenciana, los Estatutos de la Universidad objeto de dictamen no son el lugar idóneo para definir "académicamente" deba ser dicha lengua, de tal manera que, además de entrar innecesariamente (tomando partido) en una polémica, pretende, en definitiva, formularse a través de una norma una declaración acerca de un aspecto que, como se reconoce en el propio precepto proyectado constituye una cuestión "académica", que deberá decidirse en dicho marco, y no mediante su imposición normativa".

Sin perjuicio de considerar razonable jurídicamente esta postura, lo cierto es que la cuestión ha sido resuelta en un caso semejante por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 75/97 dictada en el recurso de amparo interpuesto por la Universidad de Valencia contra la Sentencia de 19 de mayo de 1989 de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Valencia. La Audiencia había anulado el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de 20 de julio de 1986 en la que se denominaba catalán a la lengua propia de la Universidad, en este voto particular se hacía constar: El Tribunal, en lo que aquí interesa sienta la siguiente doctrina:

"Segundo.- La cuestión que se somete a nuestra consideración es, pues, clara y precisa. Se trata, en definitiva, de averiguar si vulneran la autonomía universitaria, consagrada como derecho fundamental en el art. 27,10 CE (STC 26/1987), aquellas decisiones judiciales que prohíben a la Universidad de Valencia dar el nombre de "catalán" a su lengua propia, por serlo de la Comunidad Valenciana, como sinónimo de "valenciano". Nuestra respuesta no puede, en consecuencia, eludir el dato de que la autorización de su Junta de Gobierno para utilizar indistintamente esas dos denominaciones para un mismo idioma, encuentra cobertura en los Estatutos de dicha Universidad.

Desde la sobredicha STC 26/1987 hemos venido diciendo que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa. Se trata de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia, en cuya orientación insisten, con estas o con otras palabras, las SSTC 106/1990, 187/1991 y 156/1994. Un paso más en la matización del concepto nos condujo a explicar que la autonomía universitaria es la dimensión institucional de la libertad académica para garantizar y completar su dimensión personal, constituida por la libertad de cátedra. Tal dimensión institucional justifica que forme parte del contenido esencial de esa

autonomía no sólo la potestad de autonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de auto-organización. Por ello, cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996).

Ahora bien, este derecho fundamental es uno de aquellos cuya configuración se defiere a la Ley, según anuncia el art. 27,10 CE. Corresponde, pues, al legislador delimitar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las potestades necesarias para garantizar la libertad académica, ese espacio de la libertad intelectual sin el cual no sería posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución (SSTC 26/1987, 106/1990 y 187/1991). Esa función configuradora ha sido cumplida por la Ley de Reforma Universitaria que, en su art. 3,2, despliega una panoplia de potestades como instrumentos normales que se integran en el contenido esencial de la autonomía universitaria (SSTC 106/1990 y 187/1991).

Por su parte, el fundamento último o "ratio decidendi" de las sentencias impugnadas se pone en que la denominación "lengua valenciana" empleada por el Estatuto de autonomía de la Comunidad tiene un carácter excluyente e impide el uso de cualesquiera otras. Sin embargo, tal conclusión apodíctica no es evidente por sí misma y, en definitiva, para despejar la incógnita en qué consiste el problema, tal y como se nos plantea, resulta ineludible un análisis más profundo.

Tercero.- En tal línea discursiva, el primer paso a dar consiste en averiguar si en verdad las sentencias impugnadas han vulnerado, o no, la autonomía que el art. 27,10 CE reconoce y garantiza a la Universidad como institución y, en este caso, a la de Valencia, que es la norma que se invoca como soporte del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, objeto a su vez del proceso contencioso-administrativo en sus dos instancias que encabeza el grupo normativo compuesto por los arts. 1 y 3,2 LRU y de sus Estatutos.

La primera de las potestades que, según el art. 3,2 LRU y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno -art. 3,2 a)-. Los Estatutos, cuya norma habilitante es la Ley de Reforma Universitaria no son desarrollo de ella, sino disposiciones reglamentarias donde se plasman las potestades de darse normas, autonomía en sentido estricto y auto-organización. A diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de las Leyes, que deben seguir estrictamente la letra y el espíritu de la que traen causa, los Estatutos universitarios se mueven en otro ámbito donde la Ley no sirve sino como marco para acotar o deslindar y, por tanto, los preceptos estatutarios sólo podrán ser tachados de ilegales si contradijeran frontalmente las normas que configuren la autonomía universitaria, pues si admitieren una interpretación conforme a ella, habría de concluirse en favor de su validez (SSTC 55/1989 y 130/1991). Pues bien, los Estatutos de la Universidad de Valencia fueron aprobados por el Consejo de la Generalidad Valenciana, en D 127/1984, a propuesta del Claustro Universitario Constituyente según el itinerario previsto en la disp. trans. 2ª Ley de Reforma Universitaria, y su texto, por tanto ha de merecer en principio la presunción de legalidad una vez recibido el refrendo previsto

en el procedimiento de elaboración "ad hoc".

Cuarto.- En tales Estatutos se delimita el ámbito de la autonomía que el art. 3,2 LRU le reconoce, al servicio de las funciones que le son inherentes y ello lo hace en el pfo. 1º art. 7 donde se habla de la "autonomía docente, investigadora, administrativa y financiera", "con arreglo a las leyes vigentes y en la forma en que la desarrollan los presentes Estatutos" tras lo cual el pfo. 2º indica que: "Como institución pública, la lengua propia de la Universidad de Valencia es la lengua propia de la Comunidad Valenciana. Para los efectos de los presentes Estatutos, se admite como denominaciones suyas tanto la académica, lengua catalana, como la recogida en el Estatuto de autonomía valenciano".

Para comprender mejor la equivalencia que establece ese inciso final, cuando califica como "académica" la expresión "lengua catalana", conviene tener presente que los Estatutos de la Universidad de Valencia son posteriores al RD 1988/1984 de 26 septiembre, procedente del Mº Educación y Ciencia. Allí, con ocasión de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, se estableció que la denominación de cada una de ellas "será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento contenidas en su disp. trans. 1ª", entendiendo por tales "aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales". Además, junto a esta configuración abstracta, se ofrece un catálogo de áreas de conocimiento como anejo, donde figura individualizada la "filología catalana" con otras como la alemana, la española, la francesa la griega, la inglesa, la latina, la románica, la vasca, la gallega y la portuguesa. Se consagra así una denominación del área que desde entonces sería la aplicable a las distintas plazas existentes en Facultades y Escuelas Universitarias pese a que otrora se llamaran "lengua catalana", "lengua y literatura catalanas", "lingüística valenciana" y "lengua y cultura valencianas".

Por lo dicho ya, el pfo. 2º, inciso final, del art. 7 de los Estatutos de la Universidad de Valencia no hace sino optar por una de las denominaciones, con un soporte de carácter científico, acogida en una norma reglamentaria dictada por la Administración general del Estado con la correspondiente habilitación de la Ley, según se ha visto anteriormente y lo ha hecho, además, con una finalidad exclusivamente académica, esto es, para la docencia y la investigación, en una de las áreas de conocimiento, según claramente se desprende no sólo del propio texto de ese inciso final, sino del contexto de los Estatutos por el juego sistemático de una serie de preceptos interconectados, como son, por un lado, los arts. 6,1 y el primer inciso del pfo. 2º art. 7 y, por el otro, los arts. 6,2 y 80, cuyo punto de mira es la "normalización de la lengua propia de la Comunidad Valenciana".

En definitiva, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia que fue impugnado en la vía contencioso-administrativa y el art. 7 Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada "lengua catalana", en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de autonomía ni la Ley de la Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su

seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión "académica", según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente, y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de Juicio.

En realidad, como ya dijimos en la STC 130/1991 en un caso emparentado con el presente (determinación por la Universidad de Valencia en sus Estatutos del escudo, sello y símbolos de identidad), la cuestión discutida no es tanto el contenido material de la autonomía universitaria como el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada en el ejercicio de esa autonomía, control que nunca puede basarse en criterios de oportunidad y conveniencia (SSTC 26/1987, 55/1989 y 130/1991). Podrá discutirse cuanto se quiera sobre la pertinencia de que en el seno de la Universidad de Valencia la lengua propia de la Comunidad Autónoma se denomine indistintamente valenciano o catalán, pero, como ha quedado dicho, ello no contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados y no vulnera precepto legal alguno. En consecuencia, como alega lúcidamente el Fiscal, ha de concluirse que las sentencias aquí y ahora impugnadas, donde se anula el Acuerdo correspondiente, vulneran la autonomía de la Universidad y que, en definitiva, el amparo por ella pedido debe serle otorgado".

El hecho que se pretende diferencial por la demandada, en el sentido de que en el caso enjuiciado por la sentencia citada del Tribunal Constitucional era de aplicación de los Estatutos y no los mismos Estatutos en nada justifica un cambio en la decisión a adoptar, puesto que el Tribunal Constitucional contempla precisamente en su sentencia que los propios Estatutos establecen en el ámbito académico la equiparación entre valenciano y catalán, considerando que la misma tiene su apoyo en el derecho de autonomía universitaria. En consecuencia, la aplicación de esta doctrina en un caso similar al ahora enjuiciado, vincula a la Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que exige estimar en este punto el presente recurso, en cuanto se refiere al artículo 5.1 de los Estatutos, debiendo anular la supresión efectuada por la Generalidad de la frase "académicamente lengua catalana". Todo ello sin expresa condena a las partes en las costas procesales, al no apreciar en su conducta temeridad o mala fe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional".

e.- Alegaciones que incluye el escrito de contestación a la demanda.

1.- Aquí todo lo que dice el escrito de contestación a la demanda es que: "... En coherencia con lo anterior, tampoco puede afirmarse en la DA decimotercera que la universidad promoverá una colaboración especial con universidades del ámbito lingüístico catalán a través de la Xarxa Vives d'Universitats, porque se desprende que el objeto de tal consorcio es la promoción del catalán, circunstancia no permitida por el art. 41.2 EACV" (página 4ª).

2.- Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del Ente público del que procede la resolución de 27 agosto 2010, incluimos aquí - aunque, en principio, pudiera parecer innecesario, a la vista de que esta parte procesal se ha allanado a la pretensión de invalidez jurídica relacionada con el artículo 5., apartado i) los argumentos de oposición vertidos que la Sra. Letrada de la Comunidad Autónoma ha vertido en el escrito de contestación a la demanda en lo relativo a: "...

valenciano según el Estatuto de Autonomía, académicamente lengua catalana” (artículo 5. i, de la propuesta que el día 6 de julio de 2010 aprobó el claustro de la Universitat Jaume I).

En el escrito de contestación a la demanda que se ha presentado en el recurso 716/2010, la oposición medular que ofrecía la Generalitat Valenciana es la de que el Estatuto de Autonomía ha establecido, con un carácter definitivo, que la única expresión válida a la hora de mencionar el nombre de la lengua que, junto con el castellano, dispone del carácter de “oficial” es la de valenciano: “... Sin entrar en discrepancias filológicas, históricas o sociológicas, la denominación oficial de la lengua propia de la Comunitat Valenciana exige que los estatutos de la UJI sean respetuosos con la norma institucional básica de la Comunitat Valenciana”.

“Los estatutos de una universidad pública carecen de facultades para introducir cualquier denominación no amparada por la norma *normarum* del ordenamiento jurídico valenciano”.

“La pretendida sinonimia académica entre valenciano y catalán no es pues, una cuestión que pueda ser establecida por el estatuto de la Universidad. Máxime cuando esta discrepancia filológica, social o de otro orden ha sido abarcada y resulta por el EACV”.

“... El EACV y las leyes que hayan desarrollado el uso de la lengua propia, en particular en el ámbito universitario, constituyen umbrales que no pueden sortear los estatutos de la UJI”.

“... el art. 4 de la Ley 4/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano ha dispuesto que el idioma valenciano y el castellano son las lenguas oficiales de las universidades valencianas, estando regido su uso por lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en sus disposiciones de desarrollo” (páginas 4ª y 5ª, escrito de contestación a la demanda). Sería incorrecto, ello así - para la contestación de la demanda -, parte del texto vigente en el apartado i) del artículo 5 de los Estatutos que aprobó el Claustro de la Universidad actora en función de que la referencia a “académicamente lengua catalana” contraría el tenor de la pieza normativa clave de la Comunidad Autónoma, pieza que, además, forma parte del bloque de constitucionalidad. A esta premisa adiciona dos datos, de carácter residual: Tras la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 75/1997, de 21 de abril, se ha producido una modificación en el Estatuto de Autonomía, modificación que dota del carácter de “institución normativa” a L’Acadèmia Valenciana de la Llengua a los efectos de: “... determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano”.

El propio Estatuto de Autonomía declara en su artículo 41 que: “... la normativa lingüística de L’Acadèmia Valenciana de la Llengua será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana”.

Con este parámetro, es correcto decir que: “... Si existen dos autoridades lingüísticas distintas, con dos gramáticas diferentes, y la obligación de emplear el diccionario de la AVL por parte de la UJI, no puede hablarse académicamente al valenciano catalán porque “su legislador” no es el mismo y sus “normas” no son

idénticas” (página 3ª).

El segundo dato tiene que ver con la afirmación según la que los “efectos” (página 4ª, contestación a la demanda) de la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 abril 1997 “... no pueden extenderse a las relaciones entre la Generalitat y la Universitat Jaume I” a la vista de que: “... las sentencias derivadas de recurso de amparo sólo tienen eficacia inter partes y no erga omnes (...) Y por tanto la STC 75/1997 puso fin al recurso de amparo 3157/1992, interpuesto por la Universidad de Valencia contra STS de 20 de noviembre de 1992, Sala Tercera, Sección Tercera” (página 4ª, contestación a la demanda).

f.- Soportes sobre los que se edifica la decisión de la Sala.

Éstos son, a su vez, los mimbres que avalan el resultado jurídico que declaramos en los autos 716/2010.

a'.- Doctrina legal que el máximo intérprete de la Constitución Española ha establecido en la STC 75/1997, de 21 abril.

En ella aparecen una serie de afirmaciones que han de tenerse como punto de partida a la hora de solventar la cuestión relativa a si el Consell de la Generalitat ha amoldado el Decreto 116/2010, de 27 de agosto, al Derecho aplicable al quitar de la dicción normativa vigente en los Estatutos de la Universitat Jaume I las palabras “ámbito lingüístico catalán”: “... promoverá una colaboración especial con las otras universidades del ámbito lingüístico catalán a través de la Xarxa Vives d’Universitats” (Disposición Adicional Decimotercera, propuesta formulada por el claustro de la Universidad Jaume I).

La primera es la de que el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana no queda contradicho, vulnerado, por el texto inicial que aprobó la Universitat de Valencia (solicitante del amparo que dio lugar a la sentencia de 21/04/1997) en lo que hace al uso de las palabras “lengua catalana”: “... y el art. 7 Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y, por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada “lengua catalana”, en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de autonomía ni la Ley de las Cortes Valencianas mencionada al principio”.

“... como ha quedado dicho, ello no contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados y no vulnera precepto legal alguno”.

La segunda afirmación tiene que ver con el espacio de alcance al que llega la expresión, espacio que es el propio del marco académico en el que desarrolla su actividad la Universitat de Valencia: “... el pfo. 2º, inciso final, del art. 7 de los Estatutos de la Universidad de Valencia no hace sino optar (...) y lo ha hecho, además, con una finalidad exclusivamente académica, esto es, para la docencia y la investigación”. “... La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión “académica”, según los propios Estatutos”.

La tercera y última se anuda a la inclusión del término dentro de las lindes de tutela que la Carta Magna concede, sub., artículo 27.10, a la autonomía universitaria, junto con la existencia de un indebido control de oportunidad ejercitado por el Consell: "... No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente, y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio".

"... la cuestión discutida no es tanto el contenido material de la autonomía universitaria como el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada en el ejercicio de esa autonomía, control que nunca puede basarse en criterios de oportunidad y conveniencia".

"... ha de concluirse que las sentencias aquí y ahora impugnadas, donde se anula el Acuerdo correspondiente, vulneran la autonomía de la Universidad y que, en definitiva, el amparo por ella pedido debe serle otorgado".

b'.- Esta jurisprudencia no mengua su peso jurídico por la circunstancia de que la STC 75/1997 se haya dictado en el seno de un recurso de amparo.

Y es que la doctrina legal del Tribunal Constitucional es, desde la primera de sus sentencias (STC 1/1981), taxativa al afirmar la doble función de tutela que corresponde al recurso de amparo: "... La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el artículo 53.2 (de la CE), aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos" (F.D. Segundo). Es incorrecta, por tanto, la alegación efectuada en el escrito de contestación a la demanda, página 4ª, cuando dice que los "efectos" de la sentencia 75/1997 "... no pueden extenderse a las relaciones entre la Generalitat y la Universitat Jaume I".

c'.- Existe una decisión firme procedente del TSJCV que, y a partir del tenor declarativo vigente en la STC 75/1997, ha establecido que contraría el ordenamiento jurídico aplicable la supresión del párrafo "académicamente lengua catalana" en los Estatutos de la Universitat de València.

El debate abierto en el proceso 389/2004, Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección 1ª, incidió sobre él: "...Decreto 252/03, de 19 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Jaime I de Castellón" (encabezamiento); "... en concreto referidos a la sustitución (...) en el art. 5, apartado i) supresión de párrafo "académicamente lengua catalana" (F.D. Primero).

La sentencia estima, en el último párrafo del Fundamento de Derecho Cuarto, que la diferencia que media entre el supuesto en el que se emitió la sentencia del Tribunal

Constitucional (“aplicación de los Estatutos”) y el que ofrecen los autos 389/2004 (“los mismos Estatutos”) no basta para dejar de lado, como clave sobre el que asentar la decisión judicial relativa a la adecuación/falta de adecuación a Derecho del Decreto de 19/12/2003, la doctrina que crea el máximo intérprete de la Constitución: “... El hecho que se pretende diferencial por la demandada, en el sentido de que en el caso enjuiciado por la sentencia citada del Tribunal Constitucional era de aplicación de los Estatutos y no los mismos Estatutos en nada justifica un cambio en la decisión a adoptar, puesto que el Tribunal Constitucional contempla precisamente en su sentencia que los propios Estatutos establecen en el ámbito académico la equiparación entre valenciano y catalán, considerando que la misma tiene su apoyo en el derecho de autonomía universitaria”.

La Generalitat Valenciana optó por no cuestionar, en casación, esta decisión judicial.

d’.- El Tribunal Supremo ha dicho - en concordancia con la STC 75/1997 - que la identidad/diferencia lingüística entre catalán y valenciano no tiene una respuesta, no se encuentra resuelta en el Estatuto de Autonomía; y que, sobre esa base, la controversia se trasvasa a un plano científico, en el que hay un importante margen de discrecionalidad técnica: “... Este problema de si son o no lenguas diferentes el valenciano y el catalán ya ha de aceptarse que no está resuelto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, según ha declarado la STC 75/1997”.

“Por tanto, al no tener una solución normativa, ha de ser considerado como un problema ajeno al Derecho que tiene su sede natural en el ámbito científico o académico, y esto hace que para su decisión hayan de seguirse en buena medida los patrones que encarnan la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica; es decir, ha de estarse a lo que sobre dicho problema haya prevalecido en la doctrina científica”.

“... De nuevo hay que decir que sigue perteneciendo al campo científico la cuestión de si esas variedades dentro de un mismo sistema lingüístico son o no razón bastante para establecer titulaciones distintas no equiparables ni convalidables. Lo cual, unido a lo anterior, significa que recaía sobre la Generalitat Valenciana la carga de señalar las razones de índole científico y académico que justificaban la supresión de convalidaciones que es aquí objeto de discusión. La justificación no se ha aportado”.

e’.- Tal como hemos comprobado supra, el escrito de contestación a la demanda trata de avalar la legalidad del control jurídico desplegado por el Consell de la Comunidad Autónoma a partir del argumento según el que: “... En coherencia con lo anterior, tampoco puede afirmarse en la DA decimotercera que la universidad promoverá una colaboración especial con universidades del ámbito lingüístico catalán a través de la Xarxa Vives d’Universitats, porque se desprende que el objeto de tal consorcio es la promoción del catalán, circunstancia no permitida por el art. 41.2 EACV” (página 4^a).

De esta argumentación -el texto reiterado constituye su contenido íntegro- deriva la falta de alegaciones/pruebas específicas que, con una perspectiva tangible, traten de exhibir que esta red universitaria cuenta con funciones diversas y excluidas del seno de lo académico.

Sin la alegación/prueba de esa disonancia, lo cierto es que la doctrina incluida en la STC 75/1997 reclama a este tribunal asumir que el control desplegado por el Consell de la Generalitat queda inmerso dentro de los denominados controles de oportunidad y/o conveniencia, que no superan el molde que fija el Derecho: "... la cuestión discutida no es tanto el contenido material de la autonomía universitaria como el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada en el ejercicio de esa autonomía, control que nunca puede basarse en criterios de oportunidad y conveniencia" (STC 75/1997, de 21 de abril).

Aquí era preciso, ineludible, que la defensa en juicio de la Comunidad Autónoma hubiese demostrado de qué forma y en qué medida concreta el uso de la expresión "ámbito lingüístico catalán" se encuentra dotado de un alcance, de una amplitud de miras diversa a aquélla en la cual su uso ha sido reconocido, de modo vinculante, por el Tribunal Constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativo: "... podrá ser también denominada "lengua catalana", en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de Autonomía ni la Ley de las Cortes Valencianas mencionada al principio" (STC 75/1997, de 21 de abril).

Y es que, en principio -circunstancia que funda el desplazamiento alegatorio/probatorio a la parte demandada en los autos 716/2010-, no parece que la colaboración con otras Universidades que participen de la denominada "Xarxa Vives d'Universitats" vaya a tener un papel o sentido diverso al académico.

f).- En definitiva, el Consell de la Generalitat ha vulnerado la autonomía universitaria de la Universitat Jaume I al ejercitar, sobre los Estatutos de dicha Corporación pública, un control de legalidad incorrecto.

Del resultado jurídico que ha de darse al motivo de impugnación que estamos analizando en el punto 2º de este Fundamento de Derecho deriva la consecuencia de anular la Disposición Adicional Decimotercera en lo que respecta a la exclusión, de su espectro normativo, de las palabras "ámbito lingüístico catalán", que recogió la propuesta del Claustro de la Universitat Jaume I tras lo siguiente: "... promoverá una colaboración especial con las otras universidades del", a lo que le sigue: "a través de la Xarxa Vives d'Universitats".

g).- "... c) Si la medida consistiera en la emisión de un acto (...) la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo" (artículo 71.1.c) de la Ley Jurisdiccional). Por más que en el suplico del escrito de demanda que ha presentado la Universidad Jaume I no exista una pretensión específica tendente a lograr que los objetivos de anulación que pide en los autos 716/2010 se pongan en práctica en un determinado lapso temporal, la Sala estima conveniente incluir, en la parte dispositiva de la sentencia que en tal proceso adoptamos, un tiempo máximo para el cumplimiento del mandato jurídico que exhala la sentencia que ha comprobado la adecuación/falta de adecuación a Derecho del Decreto del Consell 116/2010, de 27 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Jaume I. La parte dispositiva de la sentencia concede a la Administración demandada un término máximo de tres meses -a contar desde el día siguiente a aquél en el que se comunique, a su representación procesal, el tenor de la misma-, para que proceda a efectuar la rectificación normativa de que se trata, con publicación de la misma en el

DOGV (dentro de ese tiempo).

3.- "... en las comarcas del Norte del País Valenciano, según la concepción que acepta el Preámbulo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana" (Preámbulo, propuesta de la Universidad Jaume I).

a.- "... ha surgido ex novo en la alteración unilateral del preámbulo propuesto por esta Universitat" (página 17ª, escrito de demanda).

Pero, aunque ello sea así, el tribunal estima que no concurre aquí un supuesto de invalidez jurídica a la vista de que los derechos de contradicción y defensa que ostenta la parte recurrente no han quedado perjudicados, en modo suficiente, como para derivar, del defecto formal de que se trata (el cual existe y es certero), el resultado de anulación pedido por la defensa en juicio de la Universitat Jaume I.

La discrepancia que media entre la tesis que sigue esta parte procesal y aquélla por la que se decanta el tribunal tiene que ver con una razón anudada a la vigencia/falta de vigencia de un resultado de indefensión material generado a partir de la irregularidad procedimental de que se trata. Para la Sala, el escrito de demanda no exhibe basamento suficiente como para que, de él, quepa destilar la conclusión según la que las posibilidades de defensa que el ordenamiento jurídico reconoce a la Universitat Jaume I quedaron cercenadas, con cierta sustancia, por la modificación en el Preámbulo que, con una vis primigenia, introduce el Decreto 116/2010, de 27 de agosto.

Lo que se indica, al respecto, tiene más que ver con la existencia de la irregularidad que con las consecuencias -de pérdida de derechos de contradicción y defensa- que ésta ocasiona: "... no puede surgir inopinadamente y sin motivación y justificación previa, y mucho menos cuando se está vulnerando un principio constitucional, como es el contenido del artículo 27.10 de nuestra Constitución" (página 17ª, escrito de demanda).

b.- "... supone una de las variadas denominaciones que puede recibir la (...) "Comunidad Valenciana" (página 20ª, escrito de demanda).

a'.- Esta temática litigiosa se encuentra ya resuelta por la STSJCV, 1ª (citada), 250/2005, de 7 de abril.

Baste, por tanto, con reiterar aquí las declaraciones jurídicas básicas que, al respecto, incluye dicha resolución judicial:

"... Segundo. Se impugna en primer lugar la sustitución en el preámbulo del término "País Valenciá", por el de "Comunidad Valenciana".

Como sostiene la Administración demandada existe una predeterminación normativa que concreta la denominación de nuestra comunidad, como "Comunidad Valenciana". El artículo 1.1 del Estatuto de Autonomía, Ley Orgánica 5/82 de 1 de julio, establece como denominación oficial y propia de esta Comunidad el término "Comunidad Valenciana" para establecer su identidad y no el término "País Valenciano", que en el caso de los Estatutos analizados no se utiliza como un

antecedente histórico sino para definir propiamente nuestra comunidad por lo que dado el carácter normativo de estos estatutos debió utilizarse para la denominación de nuestra comunidad, los términos que acuña el artículo 1.1 del Estatuto de Autonomía.

La Sala comparte en este punto el criterio de la Administración demandada de que no se vulnera el artículo 27.10 de la Constitución, puesto que éste realiza una remisión a los "términos que la Ley establezca", es decir, el ejercicio de la autonomía universitaria, deberá realizarse en concordancia con las previsiones legales preexistentes, y por tanto deberá someterse, en nuestro caso, a las determinaciones del citado estatuto, por lo que no puede sostenerse que la modificación operada sobre los citados estatutos adaptándolos a la Ley Orgánica 5/82 constituya una vulneración del Texto Constitucional sino una adecuación a la denominación de nuestra comunidad establecida en esta Ley, de la que se aparta el término utilizado. Como recuerda la demandada la sentencia del Tribunal Constitucional 156/94, sostiene que la autonomía universitaria "... no es otra que la de protección de la libertad académica -de enseñanza, estudio e investigación frente a ingerencias externas lo cual no excluye las limitaciones que a esta autonomía imponen otros derechos fundamentales... o las limitaciones propias del servicio público que desempeñan ". En efecto, una cosa es que la Ley de Reforma Universitaria sea la lex interpósita que desarrolla el derecho fundamental de autonomía universitaria, que necesariamente deberá analizarse desde el contenido de ésta., y otra bien distinta que la regulación de las instituciones universitarias quede reducida exclusivamente a la aplicación de ésta Ley, pues todos los poderes públicos están sujetos no solo a una Ley sino a todo el ordenamiento jurídico, como claramente subrayan los artículos 1.1, 9.1 y 103.1 de nuestra norma constitucional. En consecuencia, no existe para la Sala duda de que al regular los Estatutos de la Universidad, la recurrente está sujeta al cumplimiento de la norma estatutaria que preside el ordenamiento jurídico autonómico de esta Comunidad.

Como recuerda la demandada, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en la Sentencia 1275/00 recaída en el recurso 1138/97, interpuesto por la misma Universidad actora contra los anteriores Estatutos por razones prácticamente idénticas con respecto al término País Valenciano en el texto de los Estatutos, en el fundamento jurídico segundo, 2º párrafo se expresa claramente al decir: "Para la Universidad Jaume I, esa sustitución constituye una restricción administrativa al contar la expresión "Pais Valencia" con arraigo suficiente Sin embargo esa alegación no es admisible legalmente al no acomodarse al contenido del art. 1.1 aprobado por la Ley Orgánica 5/82, de 1 de julio, que establece como denominación propia y oficial de esta Autonomía el de "Comunidad Valenciana".

En consecuencia, la Sala comparte el criterio de la demandada de que esta modificación operada respecto a los Estatutos de la Universidad Jaume I de Castellón no excede del control de legalidad atribuido a la Generalidad Valenciana, vulnerando la autonomía universitaria".

b'.- El tenor vigente en la STC, Pleno, 31/2010, de 28 de junio, no cambia el enfoque ya alcanzado por esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 Ley Jurisdiccional, no

procede efectuar imposición de las costas procesales causadas en los autos a ninguno de los litigantes.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar, de forma parcial, el recurso contencioso-administrativo que la Universitat Jaume I ha presentado contra el Decreto 116/2010, de 27 de agosto, del Consell de la Generalitat -DOGV de 31 de agosto- por el que se aprueban los Estatutos de esta Universidad. Y, en concreto, se discute la conformidad al ordenamiento legal de la exclusión, en dicha norma, de tres menciones que recogía la propuesta que formuló el 6 de julio de 2010 el Claustro de la Corporación pública recurrente.

Estas tres menciones se sitúan en:

- El preámbulo.
- El artículo 5., apartado i).
- La Disposición Adicional Decimotercera: “comarcas del norte del País Valenciano, según la concepción que acepta el preámbulo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”.

“Académicamente lengua catalana”.

“Ámbito lingüístico catalán”.

SEGUNDO.- Establecer la falta de conformidad a Derecho de esta disposición general en lo que hace a dos de sus enunciados normativos.

TERCERO.- Anular el artículo 5.i) -al haberse allanado el Ente público del que procede la norma que se impugna-. Y la disposición adicional decimotercera del Decreto 116/2010, de 27 de agosto, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Jaume I.

CUARTO.- Establecer que la Generalitat Valenciana dispone de un espacio temporal de tres meses para rectificar los enunciados normativos señalados en el punto anterior de la sentencia del Tribunal (con publicación, en ese espacio, de la rectificación en el DOGV).

QUINTO.- Establecer que la rectificación consiste en lo siguiente:

a.- Artículo 5., apartado i): Incluir dentro del mismo la expresión “académicamente lengua catalana”, en el lugar donde aparecía en la propuesta del Claustro de la Universitat demandante.

b.- Disposición Adicional Decimotercera: Incluir dentro de la misma la expresión “ámbito lingüístico catalán”, en el lugar donde aparecía en la propuesta del Claustro de la Universitat Jaume I.

SEXTO.- No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el proceso a ninguno de los litigantes.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos. José Bellmont Mora.- Rosario Vidal Más.- Fernando Nieto Martín.

VOTO PARTICULAR

Que formula la Magistrada D^a Rosario Vidal Más a la sentencia.293/12..... de fecha....10-5-2012..... que la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado en el seno del recurso contencioso-administrativo 716/2010. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituyen, como se ha expuesto en la sentencia, tres puntos del Decreto impugnado (116/2010, de 27 de agosto, del Consell de la Generalitat por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Jaume I) que hacen referencia a la exclusión, en dicha norma, de tres menciones que recogía la propuesta que formuló el 6 de julio de 2010 el Claustro de la Corporación pública recurrente: “comarcas del norte del País Valenciano, según la concepción que acepta el preámbulo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana”. “Académicamente lengua catalana” y “ámbito lingüístico catalán”, situadas en el preámbulo; artículo 5.i) y en la Disposición Adicional Decimotercera. La discrepancia que mantengo se limita, exclusivamente, a los razonamientos en base a los cuales se alcanza el resultado también estimatorio en cuanto a la tercera de las cuestiones citadas, es decir, la modificación operada en la Disposición Adicional Decimotercera cuya literalidad estatutaria original era “La Universitat Jaume I promoverá una colaboración especial con las otras universidades del ámbito lingüístico catalán a través de la Xarxa Vives d’Universitats” y que ha quedado redactada como “La Universitat Jaume I promoverá una colaboración especial con otras universidades a través de la Xarxa Vives d’Universitats”.

Y el fundamento de dicha discrepancia estriba en que siendo común -prácticamente- la fundamentación de los motivos de impugnación de los dos últimos y que se centra en las cuestiones relativas a la autonomía universitaria y los precedentes del TC, TS y esta misma Sala con respecto a esta cuestión, ya analizadas respecto a la segunda de las cuestiones, la oposición planteada por la Administración demandada, a este concreto punto, señala tras recordar la exclusiva cooficialidad del valenciano y el castellano en esta Comunidad -art. 4 de la Ley 4/2007 de Coordinación del Sistema Universitario Valenciano que “... En coherencia con lo anterior, tampoco puede afirmarse en la DA decimotercera que la universidad promoverá una colaboración especial con universidades del ámbito lingüístico catalán a través de la Xarxa Vives d’Universitats, porque se desprende que el objeto de tal consorcio es la promoción del catalán, circunstancia no permitida por el art. 41.2 EACV”. Dicho precepto, dedicado a la Academia Valenciana de la Lengua, tras la reforma operada por la LO 1/2006 establece que “La normativa lingüística de L’Acadèmia Valenciana de la Llengua será de aplicación obligatoria en todas las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.” Y si esta es -como parece, ante la ausencia de cualquier otro argumento- toda la justificación del acto administrativo que se impugna, de su literalidad se desprende, en primer lugar, que el establecimiento de colaboraciones, especiales o no, de la Universidad con cualesquiera otras entidades

jurídicas incide de lleno en el ámbito de la autonomía universitaria por lo que difícilmente sería aceptable la modificación.

En segundo lugar, cuando la Administración pretende dar un apoyo jurídico a la modificación, introduce el artículo 41.2 pero en modo alguno señala en qué medida o de qué forma la expresión suprimida atenta contra dicho precepto y consciente de ello, apunta que se desprende de la literalidad de la Disposición Adicional que en realidad lo que se pretende es la promoción del catalán y es en esta presunción donde considera que reside la infracción de la norma transcrita, términos inaceptables en el ámbito de la función de control de legalidad que le viene atribuida y que justifica el acto que analizamos, que ni puede basarse en una mera presunción ni tampoco en el ámbito de las intencionalidades, sino en concretas y determinadas vulneraciones de preceptos jurídicos concretos, lo que en este caso no ha ocurrido y por tanto, careciendo de causa la modificación (e incluso de eficacia alguna al mantener la expresión “a través de la Xarxa Vives d’Universitats”) sí que se vulnera la autonomía universitaria que juega en el ámbito de una legalidad que no ha sido vulnerada, procediendo, como ya he anticipado, idéntica estimación de la demanda en cuanto a este extremo, pero tan sólo por las razones expuestas. Fdo.- Rosario Vidal Mas.

Publicación.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.